

SAudiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) Sentencia 245/2014 de 17 junio

N.I.G.: 28.079.00.2-2013/0011394

Recurso de Apelación 654/2013

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 03 de Móstoles
Autos de Procedimiento Ordinario 1736/2010

APELANTE: CONTROL PRICE CONSULTING, S.L.
PROCURADOR D. CARLOS GOMEZ-VILLABOA MANDRI

APELADO: BANCO SANTANDER SA
PROCURADOR D. EDUARDO CODES FEIJOO
SENTENCIA Nº 245 / 2014

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. FERNANDO DELGADO RODRÍGUEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

Siendo Magistrado Ponente D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

En Madrid, a diecisiete de junio de dos mil catorce.

La Sección Vigésimoquinta (CIVIL) de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, integrada por su presidente, FERNANDO DELGADO RODRÍGUEZ, y por los magistrados JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ y ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO, HA VISTO, en grado de apelación y en segunda instancia, el proceso declarativo, sustanciado por razón de la cuantía conforme a los trámites del Juicio Ordinario, procedente del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Móstoles, en el que fue registrado bajo el número 1736/2010 (Rollo de Sala número 654/2013), que versa sobre resolución de contrato y en el que son parte: como APELANTE y DEMANDANTE, la entidad mercantil «CONTROL PRICE CONSULTING, SL», defendida por el letrado don Iván Alcántara González y representada, ante el órgano judicial de primera instancia, por el procurador don David Toboso Pizarro y, ante este tribunal de alzada, por el procurador don Carlos Gómez-Villaboa Mandri; y, como APELADA y DEMANDADA, la entidad mercantil «BANCO SANTANDER, SA», defendida por el letrado Sr. Gómez Quiroga y representada, ante el juzgado de primer grado, por el procurador don Juan Antonio Gómez García y, ante este órgano judicial de segunda instancia, por el procurador don Eduardo Codes Feijoo. Y actuando como ponente el magistrado ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO, por quien, previa la preceptiva y oportuna deliberación y votación, se expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

SE ACEPTAN los de la sentencia de primera instancia y,

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Tres de Móstoles dictó, en fecha

nueve de mayo de dos mil trece , en el proceso declarativo que tramitó como Juicio Ordinario con el número 1736/2010, sentencia definitiva efectuando los pronunciamientos que concretó en su FALLO, que es del siguiente tenor literal:

«...Que desestimando la demanda planteada por el Procurador Don David Toboso Pizarro, en nombre y representación de CONTROL PRICE CONSULTING, S.L., contra BANCO SANTANDER, S.A., debo absolver a la demandada de la pretensión contra ella deducida e imponiendo a la actora las costas procesales causadas...».

SEGUNDO.- La representación procesal de la entidad demandante, «CONTROL PRICE CONSULTING, SL», interpuso, en tiempo y forma legal, y previa consignación como depósito de la suma legalmente establecida de cincuenta euros, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la anterior sentencia, en el que solicita que por la Sala correspondiente del tribunal de alzada se dicte sentencia por la que, revocando la apelada, se estime íntegramente la demanda interpuesta por la recurrente.

TERCERO.- La representación procesal de la entidad demandada, «BANCO SANTANDER, SA», dentro del término legal conferido al efecto, formuló oposición al precedente recurso de apelación, interpuesto de adverso, solicitando que por la Sala de segundo grado se dicte sentencia desestimando el recurso formulado de contrario, con condena en costas al apelante.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, en la que se formó el correspondiente Rollo de Sala, y, una vez transcurrido el término legal de emplazamiento conferido a las partes, y personadas éstas ante este tribunal, se acordó señalar, para el examen, deliberación, votación y fallo del meritado recurso, la audiencia del día cuatro de junio de dos mil catorce, en que tuvieron lugar.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La Sala acepta, y da por reproducida en esta alzada, la motivación -tanto fáctica como jurídica- que incluye la sentencia apelada para fundamentar el pronunciamiento íntegramente desestimatorio de la pretensión objeto del proceso que se sanciona en su Fallo. Fundamentación que no resulta desvirtuada con las alegaciones aducidas por la representación procesal de la apelante en su escrito de interposición de recurso.

SEGUNDO

La pretensión que configura y define el objeto del proceso al que la presente alzada se contrae persigue, en definitiva, con fundamento en una hipotética resolución unilateral del

contrato de agencia que ligaba a las partes, atribuida a la entidad demandada, la condena de ésta a entregar a la actora la suma de 11 279,46 euros, en concepto de indemnización por clientela - artículo 28 de la Ley de Contrato de Agencia - y la suma de 2819,86 euros, en concepto de indemnización por falta de preaviso - artículo 25 de la Ley de Contrato de agencia-.

A dicha pretensión se opone la entidad demandada aduciendo sustancialmente que la resolución de la relación obligatoria existente entre las partes no derivaba de la voluntad unilateral de la demandada, sino del incumplimiento contractual atribuido a la demandada, lo que determinaba, en todo caso, la inexistencia de obligación indemnizatoria alguna a cargo de la demandada - artículo 30 de la Ley de Contrato de agencia-.

TERCERO

La cuestión controvertida objeto de debate en el proceso queda, por tanto, limitada y circunscrita a la especificación de la causa o razón que determinó la extinción de la relación obligatoria objeto de litis. En definitiva, si dicha extinción derivó de la sola y libre voluntad e iniciativa de decisión unilateral de la entidad demandada, o, por el contrario, si derivó del incumplimiento, por la entidad actora, de sus obligaciones contractuales.

Tal cuestión es la que, en esta alzada, se vuelve a someter, en definitiva, a la valoración y consideración de la Sala.

CUARTO

El contenido obligacional de la relación jurídica obligatoria existente entre las partes -que indudablemente ha de ser calificada como de contrato de agencia - aparece establecido en dos contratos interdependientes entre si y entre los que media una evidente conexión económica objetiva: El contrato de agencia propiamente dicho, suscrito por las partes en fecha 25 de marzo de 2008 y el contrato de crédito -cuenta de crédito colaboración agentes-, de vencimiento anual, cuya última renovación fue suscrita por las partes en fecha 18 de marzo de 2010.

La interdependencia de ambos contratos resulta incuestionable conforme al claro tenor literal de la condición particular segunda del contrato de crédito; resultando, por tanto conexas e inescindibles, desde el punto de vista económico, las obligaciones surgidas de ambos negocios jurídicos debido a la unidad del fin perseguido.

QUINTO

Como recuerda la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012, «...según la terminología al uso, suele distinguirse entre las figuras que se conciertan en una sola síntesis o unidad contractual, caso de los contratos mixtos o de los

denominados contratos complejos en donde confluyen, con mayor o menor atipicidad, elementos que pertenecen a diversos tipos contractuales, y las figuras relativas a una unión o pluralidad de contratos en donde se produce una conexión o ligamen, caso de los denominados contratos coligados, que representan la unión de contratos distintos, pero queridos globalmente por las partes ya como un todo, o bien en una relación de mutua dependencia; dando lugar a contratos recíprocos, a contratos subordinados o, en su caso, a contratos alternativos. Lo común o característico de estos contratos es que cuando la voluntad concorde de las partes, o la unidad del interés o función negocial que se articula en los diferentes contratos así lo exija, el fenómeno en su conjunto debe ser considerado como una unidad jurídicamente orgánica y, por lo tanto, interrelacionada, de suerte que hay que calificar el contenido esencial del marco contractual a los efectos de aplicar las principales consecuencias jurídicas que puedan derivarse...».

O, como, asimismo, recuerda la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012, los contratos conexos se caracterizan por la existencia entre ellos de un vínculo de dependencia jurídicamente relevante, en cuanto determinante de que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercutan en el otro y viceversa.

SEXTO

Desde esta perspectiva, constituía obligación esencial de la entidad actora, en el ámbito de la relación obligatoria litigiosa, la de mantener permanentemente cuadrado el saldo existente en la cuenta de crédito con el efectivo existente en el despacho del agente y con las operaciones asentadas en las cuentas de los clientes.

El incumplimiento de dicha obligación, por la actora, resulta cumplida y suficientemente justificado, como certeramente concluye el juzgador de primer grado tras una ponderada, razonada y razonable valoración hermenéutica del contenido y resultado de los elementos probatorios aportados al proceso, que no se revela, en absoluto, como arbitraria, irracional, errónea, desproporcionada, absurda, incongruente o contraria a las reglas de la lógica o de la sana crítica y que, por tanto, ha de ser asumida y mantenida en esta alzada por este tribunal de segunda instancia.

Consecuentemente, no cabe atribuir la extinción de la relación obligatoria litigiosa a la voluntad unilateral de la demandada sino al propio incumplimiento contractual de la entidad demandante.

SÉPTIMO

Sobre la base de ello, al no derivar la extinción de la relación obligatoria litigiosa de la voluntad unilateral de la demandada resulta evidente que no cabe apreciar el presupuesto fáctico preciso y necesario para que pueda surgir la obligación indemnizatoria pretendida

por falta de preaviso.

Y, por otra parte, al derivar la extinción de la relación obligatoria litigiosa del ejercicio por la demandada de la facultad resolutoria que le confería la estipulación novena del contrato de agencia, resulta evidente, por virtud de lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Agencia, que la entidad actora carece del derecho a obtener la indemnización por clientela pretendida.

OCTAVO

Por todo lo precedentemente expuesto, con total desestimación del recurso de apelación interpuesto, procede confirmar en su integridad el pronunciamiento desestimatorio de la pretensión objeto del proceso, efectuado por la sentencia apelada, con expresa condena de la entidad recurrente, «CONTROL PRICE CONSULTING, SL», al pago de las costas causadas en esta alzada, de conformidad con lo prevenido por el artículo 398.1, en relación con el 394, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NOVENO

La desestimación del recurso determina, asimismo, de conformidad con lo prevenido por el apartado número Nueve de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la condena de la recurrente a la pérdida del depósito en su día constituido para su interposición, al que se dará el destino legalmente establecido.

III. - FALLO:

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución , en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español, LA SECCIÓN VIGESIMOQUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, HA DECIDIDO:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil «CONTROL PRICE CONSULTING, SL» contra la sentencia dictada, en fecha nueve de mayo de dos mil trece, por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Móstoles, en el proceso declarativo sustanciado por los trámites del Juicio Ordinario ante dicho órgano judicial bajo el número de registro 1736/2010 (Rollo de Sala número 654/2013), y en su virtud,

PRIMERO

Confirmar, en su totalidad, los pronunciamientos efectuados por la meritada sentencia apelada, consignados y sancionados en su Fallo o Parte Dispositiva.

SEGUNDO

Condenar a la expresada entidad apelante, «CONTROL PRICE CONSULTING, SL», al pago de las costas causadas en esta alzada.

TERCERO

Condenar, asimismo, a la mencionada recurrente, «CONTROL PRICE CONSULTING, SL», a la pérdida del depósito en su día constituido para la interposición del recurso, al que se dará el destino legalmente establecido.

Notifíquese esta Sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la misma puede ser susceptible, en su caso, de recurso de Casación y/o de recurso extraordinario por infracción procesal para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá interponerse ante este tribunal que la dictó, previa constitución del depósito de CINCUENTA EUROS a que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a su notificación.

Firme esta resolución, devuélvase las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta Sección.

Así, por esta sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronuncia y manda la Sala y firman los magistrados, FERNANDO DELGADO RODRÍGUEZ (presidente), JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ y ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO, que la han constituido.-

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.